



¿Las penalidades contractuales son deducibles como gasto tributario?

Las **penalidades contractuales** son montos de dinero que una de las partes de un contrato debe pagar a la otra cuando incumple una obligación o se retrasa injustificadamente en cumplirla. Estas penalidades se acuerdan previamente en el contrato y permiten compensar a la parte afectada, sin necesidad de demostrar cuánto fue el daño ocasionado.

Aunque lo normal es que la empresa opte por cumplir su contrato, en algunos casos puede decidir incumplirlo cuando tenga otra oportunidad de negocio que permita asumir el costo de la penalidad establecida en el contrato anterior.

Podría ser por ello que, en materia tributaria, el **Poder Judicial** ha señalado en varias resoluciones que, por regla general, las penalidades **no pueden deducirse como gasto** para efectos del Impuesto a la Renta. Esto se debe a que el pago surge por un incumplimiento de la propia empresa y no por una actividad necesaria para generar ingresos.

Sin embargo, cada caso debe analizarse de manera individual. Si el incumplimiento ocurrió por causas ajenas al control de la empresa, como hechos atribuibles a terceros, caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias externas, podría existir la posibilidad de sustentar la deducción del gasto, siempre que se cuente con la documentación que demuestre esas circunstancias.

Recomendaciones principales:

- ✓ Establecer claramente en el contrato cuándo se aplica la penalidad y cómo se calcula.
- ✓ Analizar la causa del incumplimiento antes de deducir la penalidad como gasto.
- ✓ Conservar toda la documentación que pruebe que el incumplimiento no fue por negligencia, error o culpa de la empresa.
- ✓ Si la penalidad corresponde al incumplimiento de un proveedor y se deduce como gasto, el adquirente o usuario deberá emitir una nota de débito.

En conclusión, el tratamiento tributario de las penalidades depende de las circunstancias de cada caso, por lo que es recomendable contar con asesoría tributaria para evitar observaciones o contingencias frente a la **SUNAT**.

Base Legal:

- Art. 1341° del Código Civil.
- Art. 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Casación N.º 4966-2024 de la Corte Suprema.
Artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago.



En caso tenga alguna consulta,
puede contactar con:
ALFREDO SALAS RIZO PATRÓN
asalas@srpmlegal.pe



SALAS RIZO PATRÓN
& MARGARY ABOGADOS